



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO

RESOLUCION No. "CSJBR11-241 de 2011
(Noviembre 3 de 2011)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado por esta Sala en sesión del 27 de octubre de 2011 y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora NIDIA JOHANA BOHORQUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 33366190, se inscribió para el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 de 2009, con el fin de proveer los cargos de carrera de los Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Resolución No. CSJBR10-67 del 15 de febrero de 2010, se decidió sobre la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal). La recurrente fue admitida, para los cargos de Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)

La prueba de conocimientos se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010, previa la citación correspondiente. Por Resolución CSJBR11-95 de 12 de abril de 2011, se expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso citado, la cual fue notificada mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co).

La recurrente, obtuvo los siguientes puntajes tanto en la prueba de aptitudes como de conocimiento:

- BOHORQUEZ MORENO NIDIA JOHANA	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	708,36	N.A.A.
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	774,53	N.A.A.

Contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la resolución, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2011 y, por tanto, el término venció el 4 de mayo de 2011

Mediante escrito radicado el 4 de Mayo de 2011, la señora NIDIA JOHANA BOHORQUEZ MORENO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que:

Desconoce la forma en que fue revisado el pliego y el nivel de aciertos que tuvo, pues considera que en el acuerdo de la convocatoria no se estableció la forma y el método que se empleó para obtener los puntajes, lo cual la deja en una situación de indefensión para poder rebatir los guarismos que obtuvo en la evaluación, quedando esta labor exclusivamente en la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se advierta un revisor externo que garantice la imparcialidad en la prueba.

Agrega que es primordial su derecho a conocer los yerros o aciertos, por esta razón solicita que se disponga de un tercero imparcial que revise el pliego de evaluación y si es del caso ajuste el puntaje, y que teniendo en cuenta que no se trata de información reservada se indique las formulas de ponderación que se tuvieron en cuenta para asignar los puntajes, porque considera que es un hecho notorio que fue muy escaso el porcentaje de concursantes que pasaron la prueba. Expone que en anteriores oportunidades los concursos han tenido serios problemas.

Pretende que se revoque la resolución No. 95 de 2011 por considerarla carente de transparencia, ordenar la remisión de la copia de la respectiva calificación debidamente sustentada a efectos de que sea conocida por ella y se le permita visualizar el pliego. Finalmente solicita un segundo calificador externo, para que la prueba de conocimientos sea nuevamente calificada.

EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar de 1 a 1.000 puntos, para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje en cada una de las pruebas podían continuar en el concurso, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

En cuanto al argumento relacionado con la forma y método de evaluación, es pertinente considerar que tanto en el Acuerdo de convocatoria como al momento de la citación a la prueba de conocimientos, cuando se publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, se recordó el carácter eliminatorio de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y se advirtió la aplicación de las escalas estándar, y el puntaje mínimo requerido para superar cada una de las pruebas. Adicional a ello, se les informó la estructura de las diferentes pruebas, teniendo en cuenta el

número de preguntas, los temas generales y la metodología que se aplicaría en las mismas, por lo cual los aspirantes no pueden señalar que no se les ofreció información suficiente cuando el Acuerdo de convocatoria recoge todos los aspectos generales de las citadas pruebas.

En cuanto a los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, aplicable para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

De esta forma, el universo de participantes será dividido por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{\sigma} * \sigma_e + Me$$

Donde:

PS	=	Puntaje Standard
X	=	Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
M	=	Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.
σ	=	Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
σ_e	=	Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.
Me	=	Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así, con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

En ese orden de ideas, es preciso anotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de Ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes, lo cual permite afirmar, que las pruebas practicadas, tuvieron alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido.

Así mismo en cuanto a la consideración de que un muy escaso porcentaje de concursantes pasaron la prueba, debe anotarse que las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se miró el comportamiento de la población que presentó las pruebas por cargos y niveles, y según el número de cargos vacantes existentes, de tal suerte que el número individual de personas que perdieron la prueba, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y estos a su vez, frente al número de cargos convocados.

En cuanto a la solicitud de revisión de la prueba, debe anotarse que esta Sala remitió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el listado de las

personas que interpusieron recurso y tal dependencia, mediante oficio CJOF11-2385 del 4 de octubre de 2011, recibido el 7 de octubre del mismo año, informó que "... se coordinó la revisión manual de las hojas de respuestas de los 1.180 recurrentes a nivel nacional, entre ellos, los concursantes que según la relación enviada por esa Sala, impugnaron los resultados de las pruebas, cuyo informe da cuenta que no hay lugar a modificación alguna, en la medida que no se advirtió errores por parte del lector óptico...".

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error alguno en su lectura óptica no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la impugnante.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, en el sentido de ordenar la remisión de la copia de la respectiva calificación, es preciso traer a consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, establece:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".

Así, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

Finalmente es preciso señalar que no le asiste razón a la recurrente para afirmar que la resolución impugnada carece de transparencia, porque los encargados de realizar estas etapas del proceso concursal son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Seccional de Administración Judicial, pues las pruebas fueron diseñadas, estructuradas y aplicadas por la Universidad Nacional, entidad con la cual se contrató tal labor y, en la aprobación de las escalas estándar de las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas a cada cargo, así como la expedición de la resolución que contiene los resultados obtenidos por cada aspirante, solamente intervinieron los Magistrados de la Sala Administrativa Seccional.

En conclusión, los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos fueron expedidos conforme a lo establecido en la Ley y los Acuerdos de convocatoria y, por tanto, no procede la designación de un tercer revisor externo, máxime que tal procedimiento no está previsto dentro de las normas del concurso, el cual es ley para las partes.

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto susidiariamente por la señora **NIDIA JOHANA BOHORQUEZ MORENO**

TERCERO: La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja Boyacá y en la Dirección Seccional de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

GLADYS AREVALO
Presidenta

GA/Aprobado en Sala del 27 de octubre de 2011